

Jornada de Actualización Contadores Públicos

PRINCIPALES ASPECTOS NORMATIVOS QUE INCIDEN EN EL EJERCICIO
DE LA PROFESIÓN CONTABLE

SANCIONES A CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES



Historia de la Revisoría Fiscal

- Revisoría fiscal tiene sus antecedentes desde el año 1873, en los estatutos de la compañía Colombia de Seguros Colseguros.
- Ley 58 del año 31, reglamenta la institución de la revisoría fiscal en Colombia.



Creación de la Junta Central de Contadores

- Decreto 2373 de 1956, mediante el cual se crea la junta central de contadores, por ende se reglamenta la profesión de contador público.



Ley 145 de 1960

- Es la base legal e historia de la reglamentación de la profesión del Contador Público.



Decreto Ley 410 de 1971

- Código de comercio, mediante el cual se reglamenta las funciones, obligaciones y prohibiciones de los Revisores Fiscales.



Años 1980 -1990

- Limbo, no hubo Código de Ética. La sala constitucional de la Corte Suprema declaró inexecutable el numeral 8 del artículo 15 de la ley 145 de 1960.



Ley 43 del 1990

- Mediante la cual se adiciono a la ley 145 de 1960 disposiciones y se reglamentó la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones.

Expedición de la ley 1314 de 2009

Contabilidad	Auditoria
	Control de calidad decreto 0302 de 2015 Código de Ética.
Decreto 2649 de 1993* Decreto 2650 de 1993* Ley 43 de 1990 Decreto 2784 de 2012 Decreto 2555 de 2010 Decreto 2706 de 2012 Decreto 3019 de 2013 Decreto 3022 de 2013 Decreto 3023 de 2013 Decreto 3024 de 2013 NIIF Decreto Único 2420 de 2015*	Decreto 2420 de 2015 Decreto 2496 de 2015.



UIAF

Ley 526 de 1999

Ley 1762 de 2015

“La detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.



Ley 1778 de 2016

Por las cual se dicta normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.




Ley 1819 de 2016

CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL

Art. 20 Ley 1819/16 – Modifica. Art. 18 E.T

PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato **deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato.** La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces **y el contador público o revisor fiscal respectivo.** En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro.



EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

Art. 59 Ley 1819/16 – Modifica. Art. 102 y adiciona parágrafo E.T


PARÁGRAFO 3. (...) el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PRECIOS DE TRANSFERENCIA

- ✓ La **información financiera y contable utilizada** para la preparación de la documentación comprobatoria de un **informe maestro** con la información global relevante del grupo multinacional de las empresas **y el informe local** con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente con patrimonio bruto igual o superior 100.000 uvt – (\$3.185.900.000) o Ingresos sean igual o superiores 61.000 uvt (\$1.943.399.000)

En la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia

Deberá estar firmada por el representante legal y **el contador público o revisor fiscal respectivo**



ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA ESFA

Art. 289 del E.T

contador público y revisor fiscal deben
certificar:

N u m e r a l 5

Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables

N u m e r a l 6

Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores



ESAL - DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Art. 147 Ley 1819/2016 Modifica el artículo 356-1 del E.T

Los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes y servicios y los gastos administrativos para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual deberá certificarse por Contador Público o Revisor Fiscal



ESAL – MEMORIAS ECONÓMICAS

Art. 147°. Modifica el artículo 356-1 del E.T

Las memorias económicas sobre la gestión presentadas ante la DIAN por parte de las ESAL que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT (\$5.097.440.000) **deberán ser certificadas por el representante legal y el revisor fiscal en la cual.**



ESAL - EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE

Art. 150 Ley 1819/2016 Modifica el artículo 358 del E.T

El Representante Legal, **Contador Público, Revisor Fiscal** y los miembros del órgano administrativo, deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la Ley para ser beneficiario de la exención del beneficio neto cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES

Art. 293 Ley 1819/2016 Modifica el artículo 670 del E.T

SOLIDARIDAD AD


- ✓ Contador
- ✓ Revisor
Fiscal
- ✓ R.L

Uso de documentos falsos o fraude, para obtener una devolución y/o compensación, genera una sanción adicional a la sanción por devolución y/o compensación de valores improcedentes, del (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.

Serán solidarios quienes hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.



Aspectos Sancionatorios y Penales de la Reforma Tributaria



Estatuto Tributario



ARTICULO 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



ARTICULO 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD

- **La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



ARTICULO 648. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

- ✓ **ARTICULO 648. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.
- ✓ Si el Director de Impuestos Nacionales, los Administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



ARTÍCULO 239-1. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES

(...)Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.

A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al **doscientos por ciento (200%)** del mayor valor del impuesto a cargo determinado



Código Penal



ART. 434 A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

“El contribuyente que de manera **dolosa omite activos o presente información inexacta** en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

PARÁGRAFO 1. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial”.



ART. 434 A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

Algunos comentarios sobre latipicidad de la conducta.

a) **Sobre el agente de la conducta**

- El problema de las personas jurídicas (Art. 29 C.P)
- Autores y partícipes
 - Coautoría
 - Determinación
 - Complicidad
- Algunos problemas especiales
 - Asesores tributarios
 - Revisor fiscal
 - Miembros de la junta directiva
 - Representante legal
 - Contador



ART. 434 A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

b) Sobre el comportamiento

- Tres conductas

- Omisión de activos
- Declaración inexacta de activos
- Declaración de activos inexistentes
- Declaración de pasivo inexistentes

- **Otras conductas relevantes no tipificadas**

- Omisión de ingresos
- Declaración de costos, ingresos y deducciones inexistentes
- Omisión en declarar

c) Concursos delictuales


- Con la falsedad documental
- Con el fraude procesal

ART. 402. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Artículo 402 C.P

“Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 339. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Parágrafo. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.



Exposición de Motivos – Penalización Ley 1819 de 2016

1. Necesidad de una política criminal en materia tributaria.
2. Con el fin de proteger los intereses de la administración tributaria y disminuir la criminalidad y el fraude tributario, se hace necesario estructurar un tipo penal cuya finalidad consista en reprimir desde la esfera del Derecho penal, como ultima ratio, aquellas conductas dolosas encaminadas al incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los obligados fiscales.
3. El tipo penal que se propuso tiene como especial finalidad **penalizar la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes**. Esta conducta se convierte en una actuación digna de reproche por el sistema penal, ya que lesiona y pone en peligro el cumplimiento de los fines del Estado. Adicionalmente, pone en **duda el deber de colaboración de los ciudadanos con la financiación de las cargas públicas**, lesionando con ello los principios de justicia y de equidad que irradian el sistema tributario y poniendo en riesgo al igual que el supuesto anterior, el cumplimiento de los fines del Estado.



Otras sanciones

Art. 294 L 1819/216 Modifica el artículo 671 E.T, Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15,000 UVT \$477.885.000, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número o fracción del mes de incumplimiento.

SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. Art. 294 Ley 1819/2016. Modifica el artículo 671 E.T. No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como: Proveedores ficticios o insolventes